


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 11:32	Fecha/hora resolución	09/06/2025 11:38
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001067
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000036-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y Puntas de sistema de ablación con radiofrecuencia, códigos 2-72-01-5010, 2-72-01-5011.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000834	16/05/2025 22:47	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000829	16/05/2025 18:01	ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I- Que mediante auto número 8052025000001009 de las 15:43 horas del 19 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002025000000834 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA****I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA****i-) Sobre la línea 14**

Criterio de la División: Según lo indicado en la ficha técnica (código 2 72 01 5010, versión 0021), en la línea 14 se especifica lo siguiente: "Sutura alta resistencia con aguja / De material polietileno de ultra alto peso molecular".

El objetante manifiesta que actualmente existe una sutura de alta resistencia sin aguja, cuyo desempeño y eficacia son equivalentes o superiores a los de su contraparte con aguja. Alega que dicha sutura sin aguja constituye un avance científico de relevancia y resulta idónea para satisfacer los requerimientos de la Administración Licitante. En virtud del principio de vigencia tecnológica, solicita que se acoja el recurso de objeción y se autorice la inclusión de suturas de alta resistencia, tanto con aguja como sin ella. Lo anterior, en atención al hecho de que la Caja Costarricense del Seguro Social no ha aportado una justificación técnica que sustente la exclusión de la variante sin aguja.

Por su parte, la Administración Licitante, al responder al presente recurso reconoce la validez de los argumentos expuestos por el objetante. En consecuencia, manifiesta su decisión de ampliar las especificaciones del procedimiento con el propósito de garantizar una mayor apertura y fomentar la libre participación de potenciales oferentes que propongan mejoras tecnológicas de esta naturaleza.

De conformidad con lo manifestado por las partes, esta Contraloría General constata que la Administración ha accedido a modificar las especificaciones de la *línea 14*. No obstante, se observa que la Administración no ha presentado una propuesta de redacción que concrete dicha modificación. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002025000000829 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre el Desglose de la estructura del precio - Páginas 15 y 16.

Criterio de la División: El objetante en su recurso de apelación, expone una inconsistencia en el pliego de condiciones, particularmente en lo referente al desglose de la estructura de precios. Señala que existe una contradicción entre lo dispuesto en las páginas 15 y 16 del pliego de condiciones y lo estipulado en el anexo denominado "*Otras condiciones específicas de la compra*".

Manifiesta que, si bien el pliego de condiciones exige un desglose de precios con el propósito de que la Administración verifique la razonabilidad de la oferta, el anexo introduce modelos de desglose alternativos que no se corresponden con los inicialmente previstos. Esta divergencia genera incertidumbre entre los oferentes, afectando la claridad y coherencia de las reglas de participación. Asimismo, argumenta que la coexistencia de dos formatos de desglose distintos contraviene los principios de libre competencia y seguridad jurídica, incrementando el riesgo de descalificación por errores formales y dificultando la adecuada preparación de ofertas en condiciones de equidad. En virtud de lo anterior, solicita la eliminación de cualquier obligación de desglose de precios derivada del anexo "*Otras condiciones específicas de la compra*", con el fin de garantizar la transparencia, previsibilidad y legalidad del procedimiento de contratación administrativa.

Por su parte, la Administración Licitante señala que ha llevado a cabo una revisión de la posible contradicción entre el pliego principal y su anexo técnico complementario en lo referente al desglose de precios. Tras dicho análisis, concluye que no existe una contradicción sustancial, por lo que procede a efectuar una aclaración en el pliego de condiciones con el propósito de evitar cualquier ambigüedad interpretativa por parte de los oferentes. Esta aclaración indicará que el desglose detallado visible en el documento principal del pliego de condiciones es el que debe utilizarse.

Asimismo, la Administración enfatiza que, conforme a los principios de interpretación administrativa y la doctrina emitida por la Contraloría General de la República, el pliego de condiciones publicado en SICOP ostenta primacía jurídica sobre cualquier anexo o documento auxiliar. En virtud de ello, el formato de desglose de precios dispuesto en las páginas 15 y 16 del pliego base constituye el referente legalmente vinculante para la presentación de la oferta económica, en estricto apego al principio de seguridad jurídica. Por otro lado, el anexo "*Otras condiciones específicas*" es de carácter meramente operativo y no sustituye ni modifica los requisitos formales previstos en el pliego principal. La coexistencia de ambos documentos se encuentra justificada por la naturaleza técnica y la variabilidad operativa propias de la contratación en consignación, asegurando una trazabilidad por insumo sin generar estructuras redundantes.

En consecuencia, la Administración sostiene que no se configura ilegalidad ni contradicción alguna que vulnere el principio de igualdad entre los oferentes. La estructura actual del procedimiento de contratación garantiza la trazabilidad del gasto, respeta los principios de razonabilidad y simplicidad, y evita duplicidades. No obstante lo anterior, confirma que se procederá a emitir una nota aclaratoria en SICOP para brindar mayor claridad a los oferentes y en cumplimiento del principio de transparencia activa.

En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor observa que la Administración ha determinado la necesidad de realizar una aclaración en el pliego de condiciones, con el objetivo de eliminar cualquier ambigüedad interpretativa que pudiera afectar a los oferentes. La cual deberá constar en el pliego de condiciones y darle la publicidad correspondiente.

En este contexto, este Órgano Contralor estima pertinente recomendar a la Administración Licitante la unificación de las estructuras de desglose de precios en un único documento, con el propósito de mejorar la claridad y evitar posibles confusiones entre los oferentes. Esto significa consolidar la información entre el pliego de condiciones y el anexo "*Otras condiciones específicas de la compra*". En caso de que la unificación no sea factible y sea necesario mantener ambas estructuras, se propone clarificar explícitamente en el pliego de condiciones cuál de los dos formatos prevalece y cómo deben interpretarse ambos documentos en conjunto. Una explicación detallada dentro del pliego principal, en lugar de una nota aclaratoria aparte, podría minimizar significativamente el riesgo de malas interpretaciones por parte de los oferentes, garantizando una mayor transparencia en el proceso de contratación y evitando a futuro posibles inconvenientes entre las partes.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

ii-) Sobre la Cláusula 5.4 Adjudicación

Criterio de la División: El objetante expone en su recurso de objeción una contradicción sustancial identificada entre los numerales 5.4 "*Adjudicación*" y 6.2 "*Vigencia del contrato*" del pliego de condiciones. El numeral 5.4 establece: "*Cada adjudicatario podrá ser responsable del suministro de una parte del volumen estimado de la demanda total por período de 2 meses con las prórrogas que se definan*". En contraposición, el numeral 6.2 define: "*El contrato o contratos que se originen de esta contratación tendrán una vigencia de 24 meses prorrogable facultativamente para la administración por un periodo igual, para un total de 48 meses*".

Menciona el objetante que esta disparidad genera una incertidumbre significativa para los oferentes, quienes no pueden determinar con claridad la duración real de la ejecución contractual, el volumen total de suministro a adjudicar por proveedor, ni la duración efectiva del acuerdo. Dicha ambigüedad impacta directamente en la elaboración de la propuesta económica, ya que los costos unitarios se ven afectados por variables como los plazos de ejecución, la amortización de inversiones, el volumen total adjudicado (economías de escala) y la gestión de inventarios. En consecuencia, se solicita que unifique el criterio aplicable respecto a la duración y modalidad de adjudicación.

Por su parte, la Administración Licitante manifiesta que no se configura una contradicción sustancial entre los numerales 5.4 y 6.2 del pliego de condiciones, los cuales regulan la adjudicación y la vigencia contractual. En tal sentido, señala que el numeral 6.2 establece una vigencia contractual de hasta 48 meses, con un período inicial obligatorio de 24 meses y una prórroga facultativa por un período equivalente, lo que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 104 del RLGP y con los criterios de la Contraloría General de la República en materia de vigencias escalonadas.

En relación con la cláusula 5.4, la Administración reconoce que la mención de un "*período de 2 meses*" constituye un error material en su redacción. Precisa que la intención y el clausulado correcto establecen un período de 24 meses, lo que resulta plenamente coherente con el numeral 6.2. En consecuencia, la vigencia contractual es considerada clara, proporcional y consistente con el modelo logístico de ejecución por consignación.

Visto lo expuesto, este despacho estima **parcialmente con lugar** el presente aspecto del recurso. En consecuencia, corresponde a la Administración proceder con el ajuste del pliego de condiciones, a efecto de corregir el error material identificado en la cláusula 5.4, con el propósito de minimizar el riesgo de interpretaciones erróneas por parte de los oferentes. Asimismo, la Administración deberá brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

iii-) Sobre la Garantía de cumplimiento - Página 23 del Pliego de Condiciones

Criterio de la División: El objetante señala que la cláusula 8.1 del pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Monto de la Garantía de Cumplimiento: Monto fijo por partida de \$500.000 (quinientos mil dólares) Cada oferente por partida, deberá rendir ese monto fijo*". Y alega que la exigencia establecida en dicha cláusula resulta desproporcionada

El objetante sostiene que la cláusula 8.1 del pliego de condiciones resulta desproporcionada, en tanto establece un monto fijo de quinientos mil dólares (\$500.000,00) por partida, sin considerar la naturaleza específica de una contratación por demanda bajo la modalidad de consignación. Argumenta que dicha exigencia es excesiva e injustificada, especialmente porque tratándose de un contrato de consignación, la Administración no asume la obligación de adquirir una cantidad determinada de productos, lo que conlleva que el contratista no tenga certeza sobre la recuperación total de lo presupuestado. Esta imposición, señala, podría restringir la participación en el proceso de contratación y afectar el principio de libre competencia.

Asimismo, enfatiza que en el caso de suministros por consignación el riesgo principal recae sobre el oferente, quien debe realizar una inversión en productos sin garantía de uso o pago inmediato. La imposición de una garantía de cumplimiento de la magnitud establecida en la cláusula impugnada equiparable a una contratación a suma alzada por precio fijo, desvirtúa el concepto de consignación y contraviene el principio de razonabilidad. Adicionalmente, argumenta que la garantía de cumplimiento debe determinarse con base en un monto específico que asegure la ejecución contractual lo que requiere un análisis particularizado sobre el valor económico real del lote inicial.

Sostiene que la cláusula 8.1 carece de fundamentación técnica, jurídica y económica, toda vez que no se ha presentado estudio de riesgos, análisis de mercado, estadística de consumo ni criterio técnico que justifique el monto fijado. Por lo expuesto, solicita la reformulación o eliminación de la redacción vigente de la cláusula 8.1. Asimismo, insta a la Administración a ajustar la garantía de cumplimiento conforme al marco normativo vigente, de manera que su cuantía se establezca proporcionalmente al valor del lote inicial o, en su defecto, en un monto significativamente inferior al actualmente exigido.

Por su parte la Administración licitante justifica el monto fijo de quinientos mil dólares (\$500.000,00) para la garantía de cumplimiento en la cláusula 8.1, argumentando que no es arbitrario, sino que ha sido calculado y validado por sus áreas técnica y financiera. Este cálculo considera principios de proporcionalidad al riesgo, antecedentes de contratos similares y la complejidad logística y tecnológica de la contratación, que incluye equipos en comodato, implantes especializados, personal técnico 24/7 y cobertura hospitalaria de alta complejidad. Además, la Administración enfatiza que, el monto no es una estimación teórica del total del contrato, sino una proporción razonable del riesgo que la Administración asume ante un incumplimiento grave de los elementos estratégicos. Asimismo menciona que el monto ha sido estandarizado para garantizar la igualdad entre oferentes y se ha aplicado exitosamente en otros procedimientos análogos sin generar barreras desproporcionadas. Además, se destaca que el monto es considerablemente menor a otras garantías custodiadas actualmente por la institución.

En cuanto a la naturaleza de la contratación, se señala que en consignaciones quirúrgicas estratégicas el incumplimiento puede tener consecuencias graves, no solo económicas sino clínicas, afectando la salud de los pacientes y la continuidad del servicio público de salud. Por ello, la garantía busca disuadir el incumplimiento y asegurar la ejecución contractual, sin ser confiscatoria o discriminatoria. El monto de \$500.000 representa menos del 3% del presupuesto referencial estimado por partida, lo cual se encuentra dentro de los rangos internacionales para contratos de bienes con alto componente de tecnología médica crítica, y es considerablemente inferior al 10% que podría aplicarse según el tipo de procedimiento. En conclusión, la Administración determina que no procede eliminar ni reducir el monto de la garantía de cumplimiento. Considera que está debidamente sustentado en el nivel de riesgo contractual, es proporcional al objeto del contrato y coherente con la jurisprudencia administrativa. La fijación de un monto uniforme busca evitar ventajas entre oferentes y prevenir la subestimación artificial del riesgo contractual.

En atención a lo expuesto, este despacho observa que si bien el objetante sostiene que el monto de la garantía de cumplimiento resulta desproporcionado, en su escrito no se evidencia un análisis numérico o prueba técnica que demuestre dicha afirmación. En consecuencia, se observa que el recurrente no ha aportado pruebas que sustenten la alegada desproporcionalidad de los montos establecidos por la Administración. Por su parte, la Administración Licitante señala que la cláusula 8.1 del pliego de condiciones fija un monto uniforme y determinado, el cual no es arbitrario, sino que ha sido previamente calculado y validado por el área técnica y financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante lo anterior, en la respuesta de la Administración a la audiencia especial se indica que el monto de la garantía ha sido calculado y validado por sus áreas técnica y financiera, sin embargo no se logra ubicar en el expediente ni tampoco ha sido aportado por la CCSS el estudio técnico/financiero que así lo justifique.

Por lo anterior, esta Contraloría General estima declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, disponiendo que la Administración Licitante debe incorporar los estudios elaborados por el área técnica y financiera, mediante los cuales se motiva y fundamenta la decisión de mantener el monto de la garantía de cumplimiento.

iv-) Sobre la Evaluación y comparación de precios

Criterio de la División: El objetante menciona que en el documento denominado "*Condiciones Técnicas Especiales Artroscopia 10-4-25*" destinado a la evaluación y comparación de precios, presenta dos deficiencias significativas en su tabla de ponderación que comprometen la transparencia y objetividad del proceso:

1-) Menciona una ausencia de la Línea 18 (Posicionadores) en la evaluación para las Partidas Uno y Dos: La tabla de ponderación no contempla la evaluación de "*Línea 18: Posicionadores*", la cual incluye sistemas para realizar artroscopias en diversas zonas anatómicas (hombro, codo, muñeca, rodilla y tobillo) que permiten movimientos, tracción y facilidad quirúrgica. Esta omisión es crítica, dado que los posicionadores son componentes esenciales para la funcionalidad del sistema ofertado, y su exclusión distorsiona la comparación real entre las ofertas. 2-) Exclusión total de la Partida Dos en la tabla de evaluación: La Partida Dos no figura en los criterios de comparación de precios, a pesar de ser

parte integral del objeto contractual. Esta omisión compromete el análisis económico integral del procedimiento, al no considerar todos los componentes requeridos. Por lo expuesto en ambos puntos, solicita que se revise y ajuste de la tabla de ponderación y comparación de precios. En particular, el objetante solicita que se incorpore la Línea 18 (Posicionadores) como elemento a evaluar en las Partidas Uno y Dos, así como la inclusión de la Partida Dos dentro del análisis comparativo.

Por su parte, la Administración Licitante señala que estos aspectos fueron analizados por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología, razón por la cual procede a indicar lo siguiente: *"1- Ausencia de la Línea 18 en la evaluación para las Partidas Uno y Dos: Posterior a la lectura de lo expuesto se concluye que efectivamente no se incluyó la línea 18 en el cuadro citado. Razón por la cual se procederá a incluir los posicionadores según región anatómica. 2- Exclusión total de la Partida Dos en la tabla de evaluación: Posterior a la lectura de lo expuesto se concluye que efectivamente no se incluyó el cuadro citado para el código 2-72-01-5011. Razón por la cual se procederá a incluir en las condiciones técnicas según región anatómica"*

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General constata que la Administración ha aceptado modificar la tabla de ponderación y comparación de precios. Sin embargo, se observa que la Administración no ha presentado una propuesta de redacción que concrete dicha modificación. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad

v-) Sobre la estimación presupuestaria

Criterio de la División: El objetante expone que, en el marco del presente procedimiento, se ha requerido a los oferentes la presentación de un precio único por partida y por línea, disposición que resulta aplicable a un total de 22 líneas distintas conforme a lo establecido en la versión de ficha técnica número 0021. Menciona que este esquema de estructuración genera varias consecuencias negativas.

En primer lugar, señala que existe una suposición implícita de adquisición total, dado que la plataforma presupone la compra de 22.100 unidades (resultado de la sumatoria de las 22 líneas), sin que ello refleje la realidad histórica del consumo ni la planificación de la demanda realizada por la Administración. Asimismo, alega que la metodología empleada tiene un impacto directo en la garantía de cumplimiento, al inflar la base de cálculo para estimar la contratación, se encarece indebidamente la garantía de cumplimiento exigida al proveedor adjudicado, lo que representa una barrera financiera injustificada para los oferentes. Otro aspecto relevante expuesto por el objetante es el sobredimensionamiento del presupuesto institucional, en tanto la estimación errónea obliga a la Administración a constituir una reserva presupuestaria excesiva, lo que contraviene los principios de planificación eficiente y uso racional de los fondos públicos. En este sentido, destaca que la ejecución histórica de este tipo de contrataciones no ha superado anualmente los \$4.500.000, evidenciándose así una evidente desproporción. Además, advierte que la parametrización actual de SICOP genera una falsa percepción de compromiso presupuestario, pues crea la apariencia de que la institución proyecta adquirir la totalidad de las unidades previstas, sin que ello sea consistente con el régimen de demanda variable del procedimiento. Esto, a su vez, podría derivar en interpretaciones erróneas o cuestionamientos en futuras auditorías.

En virtud de lo expuesto, solicita la revisión y corrección de la estructuración actual del precio único por línea en SICOP, con el propósito de ajustarlo a los niveles reales de ejecución histórica y a los principios de eficiencia y planificación eficiente regulados en el numeral 31 de la LGCP.

Por su parte, la Administración licitante aclara que la contratación es de *"consignación con la lógica de según demanda"*, lo que implica que no existe obligación de compra mínima por parte de la Administración, el proveedor mantiene inventario consignado sin garantía de consumo, y el pago se realiza únicamente por los productos efectivamente utilizados. Las 22,100 unidades mencionadas son una referencia técnica para análisis de costos, logística y razonabilidad del precio, no un compromiso de adquisición. Además menciona que, respecto al presupuesto de \$36.860.113.839,06 publicado en SICOP, se explica que es una reserva presupuestaria indicativa, basada en escenarios de demanda teóricos para hasta 48 meses de vigencia, considerando la inclusión de múltiples hospitales, la complejidad de los implantes y dispositivos quirúrgicos, y la necesidad de redundancia operativa con dos proveedores. Este presupuesto no es un compromiso de ejecución, sino que permite al sistema SICOP operar dentro de los límites de licitación mayor, manteniendo la flexibilidad de los contratos según demanda. Asimismo reitera que la estructura presupuestaria no afecta el monto de la garantía de cumplimiento de USD \$500.000, ya que esta se calculó independientemente del volumen total, basándose en el riesgo logístico y clínico de la implementación inicial. La Administración subraya que las cantidades son referenciales y el pago se ajustará al consumo efectivo. Finalmente menciona que, se justifica el modelo de cotización por línea como indispensable para obtener trazabilidad por tipo de insumo, marca, tecnología y uso anatómico, aplicar metodologías de razonabilidad de precios desagregadas y controlar costos de subcomponentes críticos, alineándose con las políticas de gestión clínica del gasto y auditoría.

En conclusión, la Administración sostiene que el modelo de cotización es técnicamente idóneo, jurídicamente válido y presupuestariamente razonable, y no vulnera la eficiencia ni la libertad de concurrencia. No obstante, menciona que se emitirá una nota aclaratoria en SICOP para enfatizar que el procedimiento es según demanda sin compromiso de compra total, que las cantidades referenciales no implican ejecución garantizada y que la estructura por línea responde a razones de trazabilidad y control de gasto, buscando brindar certeza jurídica a los oferentes.

En atención a lo manifestado por las partes, esta Contraloría General resuelve declarar **parcialmente con lugar** el presente aspecto del recurso. En consecuencia, se dispone que la Administración Licitante incorpore, dentro del pliego de condiciones la aclaración presentada y mencionada en su respuesta al presente extremo del recurso, con el propósito de minimizar el riesgo de interpretaciones erróneas por parte de los oferentes. Asimismo, deberá garantizar la debida publicidad de dicha aclaración, de manera que sea conocida por todos los potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

Adicionalmente, este despacho observa que en su respuesta la Administración enfatiza que el procedimiento es bajo la modalidad de según demanda. En virtud de ello, resulta indispensable que la Administración licitante precise con claridad la modalidad aplicable al presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del RLGP.

vi-) Sobre las sanciones automáticas

Criterio de la División: El objetante menciona una incongruencia normativa en el anexo DTBS-ARE-0555-2024, el cual establece un rebajo automático de cláusulas penales o multas en la factura del contratista a través de SICOP, sin necesidad de una resolución expresa o un procedimiento sancionatorio ordinario. Menciona que esta disposición contradice directamente la página 16 del mismo documento, que exige

una valoración técnica de los descargos antes de la imposición de cualquier medida definitiva, implicando un procedimiento administrativo previo.

Asimismo menciona el objetante que el mecanismo de rebajo automático contraviene principios fundamentales como la legalidad y el derecho al debido proceso. Toda sanción administrativa, incluyendo las cláusulas penales, requiere un acto administrativo motivado, precedido de una oportunidad real de defensa y una valoración efectiva de los descargos del contratista.

Por consiguiente, solicita la eliminación de toda disposición en el pliego y sus anexos que habilite rebajos automáticos en la factura por concepto de cláusulas penales o multas. Se exige que la imposición de estas sanciones esté precedida de un procedimiento ordinario conforme a la LGAP, que incluya audiencia, valoración técnica y una resolución final motivada.

Por su parte, la Administración Licitante indica que se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la LGCP, el cual establece la obligación de emitir un acto motivado y debidamente comunicado al contratista para cualquier afectación económica derivada de una infracción contractual. Esto implica que todo rebajo estará precedido por un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, una valoración técnica de los hechos y la emisión de una resolución motivada.

En su respuesta, la Administración señala que la redacción actual del anexo no tenía por objeto establecer un régimen de sanción automática sin el correspondiente procedimiento administrativo. Más bien, busca señalar que, una vez finalizado el proceso legalmente establecido y emitida la resolución motivada, se procederá a hacer efectivo el rebajo a través del sistema SICOP en cumplimiento de dicha resolución. La Administración enfatiza que el rebajo del monto en la factura del contratista es procedente conforme al ordenamiento jurídico, siempre y cuando se cumpla con el artículo 47, inciso g) de la LGCP, que exige una resolución motivada que determine su procedencia. Por lo tanto, el rebajo en SICOP no es automático en sentido estricto, sino que requiere de una resolución administrativa motivada, fundamentada técnica y jurídicamente, tras el análisis de los hechos y la posible defensa del proveedor.

Finalmente la Administración señala que la cláusula en el anexo se mantendrá, pero será ajustada mediante una nota aclaratoria que indique expresamente que todo rebajo será ejecutado únicamente después de contar con una resolución administrativa motivada, tal como lo exige la ley. Con esta medida, busca garantizar el respeto al debido proceso sin comprometer la eficiencia administrativa ni los mecanismos de control que ofrece SICOP.

En atención a lo expuesto por las partes, este Órgano Contralor resuelve declarar **parcialmente con lugar** el presente aspecto del recurso, con el propósito de que la Administración incorpore en el pliego de condiciones la nota aclaratoria correspondiente, en la cual se establezca de manera expresa que cualquier rebajo será aplicado únicamente tras la emisión de una resolución administrativa debidamente motivada, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Asimismo, deberá garantizar la debida publicidad de dicha aclaración, de manera que sea conocida por todos los potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

vii-) Sobre el reajuste de precios.

Criterio de la División: El objetante menciona que el pliego de condiciones omite de manera notoria cualquier disposición relativa al reajuste o revisión de precios. Agrega que esta ausencia es preocupante, considerando que se trata de un contrato de suministro de bienes y servicios con una ejecución prolongada en el tiempo, lo que lo expone inherentemente a fluctuaciones en los costos directos e indirectos, un factor reconocido por el marco legal costarricense. Asimismo menciona que, esta omisión contraviene el mandato imperativo del artículo 43 de la LGCP. Dicho artículo establece que tanto la Administración como el contratista tienen derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, y exige que el cartel especifique los mecanismos para asegurar este equilibrio ante variaciones de precios.

Del mismo modo, señala que, la situación se agrava al constatar que el artículo 43 de la LGCP, junto con el artículo 109 de su reglamento, no solo reconocen el derecho al reajuste, sino que ordenan expresamente que el pliego de condiciones contenga la fórmula o metodología para su aplicación. Esto podría ser mediante índices oficiales de precios o un mecanismo técnico alternativo debidamente justificado. Sin embargo, indica el objetante, que el cartel actual carece de ambas previsiones. Esta falta de previsión contractual constituye una violación de un deber legal y puede conducir a un desequilibrio económico que afectaría seriamente la continuidad y sostenibilidad de la prestación, especialmente en contextos de inflación o escasez de insumos.

Por lo tanto, el objetante solicita la modificación del pliego de condiciones para incluir una cláusula específica sobre el reajuste o revisión de precios. Esta cláusula deberá cumplir con los artículos 43 de la LGCP y 109 de su reglamento, estipulando que ante variaciones comprobables en los costos directos o indirectos relacionados con el contrato, se aplicarán los índices oficiales de precios publicados por la entidad competente. En esa línea, señala el objetante que, de manera alternativa si no fuera posible, se debería permitir un método analítico-documental para demostrar dichas variaciones. La inclusión de esta previsión no solo es un requisito legal, sino también un elemento fundamental para garantizar el principio de equilibrio económico, la sostenibilidad contractual y la equidad en la relación entre las partes.

Por su parte, la Administración Licitante sostiene que no es necesario reiterar en el pliego de condiciones el derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato, ya que este derecho está directamente garantizado por el artículo 43 de la LGCP.

En ese sentido la Administración licitante menciona: *"Esto conforme al artículo 43 de la Ley 9986, que establece: Tanto la Administración como el contratista tendrán derecho al reajuste de precios, con el fin de mantener el equilibrio económico del contrato, de conformidad con los mecanismos y fórmulas establecidos en el cartel o en su defecto, conforme a criterios técnico económicos debidamente justificados"*

Por lo tanto, menciona la Administración que ante la ausencia de una fórmula indexada específica en el pliego no impide ni limita el derecho de las partes a solicitar y fundamentar técnicamente un reajuste, especialmente en contratos a largo plazo que involucren objetos importados y estén sujetos a factores como la inflación, costos logísticos o variaciones del tipo de cambio.

En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor observa que la Administración Licitante sostiene que no resulta necesario reiterar en el pliego de condiciones el derecho al mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato, dado que dicho derecho se encuentra garantizado por la normativa vigente. Sin embargo, al comparar el criterio de la Administración con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública, se observa lo siguiente: *(...) El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico".* En consecuencia, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, disponiéndose a la Administración Licitante incorporar en el pliego de

condiciones la cláusula correspondiente al reajuste o revisión de precios, estableciéndola conforme al objeto contractual y a las particularidades del proceso de contratación.

viii-) Sobre la resolución de controversias.

Criterio de la División: El objetante señala que el pliego de condiciones carece por completo de disposiciones relativas a la resolución alternativa de controversias, específicamente en lo que respecta a la conformación de un Comité de Expertos, ya sea permanente o ad hoc. Esta omisión contraviene directamente el artículo 117 de la LGCP y sus normas reglamentarias complementarias, que exigen la previsión de dicho comité en el pliego de condiciones y como parte del contrato, para la resolución de disputas que no puedan ser resueltas mediante negociación directa.

El objetante indica que la figura del Comité de Expertos tiene como objetivo principal prevenir, gestionar y resolver conflictos sin recurrir de inmediato a la vía jurisdiccional, favoreciendo la continuidad del contrato y la eficiencia en su ejecución. Asimismo, indica que, si la norma establece su carácter preceptivo para licitaciones mayores de obra pública, también permite y exige la constitución de comités ad hoc para otros contratos, como los de suministro de bienes y servicios, cuando el nivel de riesgo, inversión o valor público lo justifique, lo cual es aplicable al presente procedimiento.

En esa misma línea, el objetante expone que la ausencia de esta cláusula en el pliego no solo constituye un incumplimiento del marco normativo vigente, sino que también limita la posibilidad de las partes de acceder a una herramienta útil, especializada y eficiente para la gestión de conflictos contractuales. Impide establecer con claridad los mecanismos preventivos de conflicto, los procedimientos para activar el comité, sus competencias, composición, forma de elección y el tratamiento de sus recomendaciones y decisiones. Esto no solo pone en riesgo la buena ejecución del contrato, sino que también expone innecesariamente a las partes a procesos judiciales costosos, lentos y adversariales, a pesar de que el ordenamiento jurídico ofrece una solución especializada y más eficiente que, además, no suspende la ejecución del contrato mientras se resuelve la disputa. Por lo tanto, el objetante solicita que el pliego de condiciones sea modificado para incluir una cláusula que regule la conformación de un Comité ad hoc de expertos, en cumplimiento del artículo 117 de la LGCP, su reglamento y los principios de legalidad.

Por su parte, la Administración Licitante, en respuesta al presente extremo del recurso, argumenta que la inclusión de un Comité de Expertos no es obligatoria para la presente contratación, a pesar de su prolongada ejecución (hasta 48 meses). Esto se basa en la interpretación del artículo 117 de la LGCP, que exige este comité solo en contratos de ejecución prolongada y de alta complejidad simultáneamente.

En ese sentido, señala que el presente procedimiento no presenta un nivel elevado de complejidad contractual o técnica, menciona que la contratación es de suministro estandarizado y no una solución técnica integrada y esto se refiere a insumos quirúrgicos y descartables de características técnicas preestablecidas y de uso común, sin incluir obras civiles, soluciones tecnológicas complejas o servicios de diseño personalizados. La modalidad de consignación minimiza los riesgos contractuales para la CCSS, al no asumir compromisos de compra fija ni desembolsos iniciales.

Añade, además, que el contrato no requiere decisiones técnicas discrecionales complejas. Los productos cuentan con fichas técnicas cerradas y certificaciones sanitarias, y la fiscalización se basa en registros objetivos, lo que permite a las instancias internas resolver cualquier diferencia operativa o contractual sin necesidad de peritajes externos especializados. En consecuencia, señala la Administración que existen mecanismos internos adecuados para la resolución de controversias. La CCSS cuenta con una Comisión Técnica, una Unidad Administradora del Contrato, la Dirección Técnica de Bienes y Servicios y una Dirección Jurídica Institucional, que garantizan imparcialidad y pericia. Cualquier disputa que exceda estas instancias puede ser resuelta mediante el procedimiento administrativo ordinario o los mecanismos de la Ley 9986. La incorporación de un Comité de Expertos en este caso podría generar cargas innecesarias, dilación y duplicación de funciones.

Finalmente, la Administración determina que la omisión del Comité de Expertos no implica una violación legal, sino una aplicación razonada del principio de proporcionalidad (Art. 12 LGCP y Art. 6 de su Reglamento). Argumenta que el artículo 117 no exige el Comité en todas las contrataciones de larga duración, sino sólo en aquellas que cumplen el criterio de alta complejidad. Incorporar dicho comité no aportaría valor jurídico o técnico significativo y podría contravenir el principio de eficiencia al generar trámites adicionales innecesarios.

Ahora bien, este Órgano Contralor considera oportuno señalar la obligatoriedad de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública, así como en el artículo 294 y siguientes de su reglamento, en relación con la figura del Comité de Expertos. Dicho comité constituye una herramienta innovadora y de carácter preceptivo para los procedimientos de licitación de contratos de obra pública, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la citada ley, mientras que su aplicación se regula como facultativa en aquellos casos en que el objeto contractual corresponda a bienes o servicios. Este criterio fue abordado por esta Contraloría General en el oficio número 08656-2025 (DCP-0090), de fecha 29 de abril de 2025.

Ahora bien, en el caso concreto, en el que el presente procedimiento ha sido clasificado bajo la categoría de bienes y servicios, circunstancia que es reconocida por el objetante en sus argumentos. En su exposición, el objetante admite que la figura del Comité de Expertos posee carácter preceptivo en los procedimientos de contratación de obra pública y menciona, además, que su inclusión es posible en otros tipos de contratos. No obstante, no desarrolla un análisis concreto -como sí lo hace la Administración Licitante en su respuesta al presente extremo del recurso- respecto a las razones por las cuales la Administración debería incorporar la cláusula relativa al Comité de Expertos en el pliego de condiciones. En sus alegatos únicamente se observan afirmaciones generales sobre la relevancia de dicho comité, sin un sustento específico en relación con su aplicabilidad en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el objeto contractual corresponde a bienes o servicios, por lo que la inclusión del Comité de Expertos es facultativa para la Administración Licitante. En este sentido, el objetante debió evaluar si la ausencia de dicha cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes, vulnera los principios de la contratación pública o, en su defecto, de qué manera la omisión de esta disposición resulta incompatible con la normativa en materia de contratación pública, o que para este objeto en específico resultara aplicable, ejercicio argumentativo que la recurrente no hizo, siendo que únicamente se limitó a solicitar su inclusión sin ninguna fundamentación. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la

contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 11:35	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 11:38	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01010-2025	Fecha notificación	09/06/2025 13:01